



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
Historia de la legislación española por Don...



Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA
Historia de la legislación española por Don...

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada una de las provincias desde que se publica oficialmente...

PARTE OFICIAL.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia...

GOBIERNO CIVIL.
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sin embargo de que en mi circular de 20 del actual publicada en el Boletín núm. 126, dictando las aclaraciones convenientes para llevar a efecto la próxima elección de Diputados a Cortes...

Es deber mio hacer sobre este particular el mas estrecho encargo, dispuesto como estoy a no dejar impune la menor trasgresion en punto tan vital...

me comunica con fecha 20 del actual la Real orden que sigue:
«El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10 del actual lo siguiente:— Con esta fecha digo a los Rectores de las Universidades lo siguiente:— La Real orden de 10 de Enero de 1856 dispuso que los regulares exclaustros que lo solicitaren, pudiesen incorporarse en las Universidades del Reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho.

Fué no obstante limitado posteriormente señalando al efecto un plazo de seis meses a contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban a tal beneficio las personas que habian dejado pasar doce años sin aprovecharse de él.

Varias, sin embargo, han recurrido ultimamente, alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo trasladado a V. E. a fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces, con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.

Lo que del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Sección de Fomento. Minas.
Lista de los expedientes que se remiten al Inspector de Minas de este distrito para que se practiquen las operaciones acordadas en los mismos, las cuales darán principio desde el 8 de Noviembre en adelante.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. Félix Villavieja, D. Tomás Torrecilla, etc.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. José Marín, Eusebio Molero, etc.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. Joaquín Veguillas, Tomás Cárdenas, etc.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento del ramo.—Guadalajara 25 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Clase de operaciones que se practican en las minas de este distrito.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. Pedro María, D. Tomás Torrecilla, etc.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. José Marín, Eusebio Molero, etc.

Table with 3 columns: Name, Registration type, and Location. Includes entries like D. Joaquín Veguillas, Tomás Cárdenas, etc.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento del ramo.—Guadalajara 25 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirá un examen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobación.

3.º Se abonarán á los alumnos, todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matrícula y examen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comproben en su defecto, por certificación del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades ó Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo examen y aprobación de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y el reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporación de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir este dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo examen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo según el reglamento de 1831.

7.º Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de *meritissimus* á la de *sobresaliente* para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1832, pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y demás efectos que correspondan.

Guadalajara 5 de Octubre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Consejo de Estado. Real decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por vía de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Francisco de Paula Franco Eguia, Secretario jubilado del extinguido Consejo Supremo de la Guerra de Don Carlos, representado por el Licenciado D. José Lazaro Arias Rabanal, recurrente y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que se declare si es ó no de abono para la jubilación del interesado la mitad del tiempo que haya permanecido en situación de cesante:

Visto:

Vista la Real orden expedida en 26 de Noviembre de 1846 por el Ministerio de la Guerra, declarando que D. Francisco Franco y Eguia debía disfrutar como cesante el haber anual de 25.000 reales, mitad de los 50.000 señalados de sueldo á su empleo, en que había sido revalidado.

Vistas la Real orden de 5 de Marzo de 1854, declarando, de conformidad con

el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que se abonase al interesado para su jubilación la mitad del tiempo que llevase de cesante, considerando comprendido en la 21.ª de las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855, ó sea cesante por supresión:

Vista la consulta elevada en 31 de Diciembre por la Junta de Clases pasivas, donde pendia el expediente de clasificación de Eguia, manifestando al Ministerio de Hacienda que de llevarse á efecto la Real orden expedida por el de la guerra en 5 de Marzo, considerando al interesado como cesante por supresión, se fallaría á la jurisprudencia establecida en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846, según la cual los convenidos de Vergara eran considerados como cesantes por separación, y comprendidos en la 18.ª de las disposiciones generales de la ley citada de Mayo de 1855:

Vista la expresada Real orden expedida en 10 de Setiembre de 1846 por el Ministerio de la Gobernación, declarando, previa audiencia y de conformidad con el dictamen del Consejo Real, que al interesado (D. Casimiro Roa y Rosas, Contador que habia sido de la Imprenta Real de D. Carlos) y por punto general los demás que se hallen en su caso, debían ser comprendidos en el art. 18.º de la ley de 1855 (cesantes por separación), como lo habían sido hasta entonces todos los convenidos de Vergara, puesto que la rehabilitación de estos individuos, su carácter de cesantes y su participación en los derechos que, como tales, pueden corresponder, traen origen únicamente de su adhesión libre y espontánea al expresado convenio:

Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra de 7 de Abril de 1854, declarando á D. Gabriel Eyzalar, Fiscal togado cesante del suprimido Consejo de la Guerra de D. Carlos, comprendido en la 19.ª de las disposiciones de la ley de 1855, ó sea cesante por supresión:

Vista la expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Junio de 1855, resolviendo lo contrario respecto de Franco y Eguia, ó sea declarándole cesante por separación, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 10 de Setiembre de 1846:

Vista la demanda presentada en 19 de Octubre por el Licenciado D. Carlos Alvarez Navarro á nombre del recurrente, pidiendo que, dejándose sin efecto la Real orden de 18 de Junio, se le declare de abono para su jubilación la mitad del tiempo de su cesantía, considerándosele como cesante por supresión:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 18 de Junio, impugnada por el demandante:

Vista la Real orden acompañada por este á su escrito de réplica, por la cual el Ministerio de la Guerra resolvió en 18 de Enero de 1856, de acuerdo con el dictamen del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, y á instancia de Franco y Eguia, que hallándose declarado por Reales órdenes de 3 y 21 de Febrero y de 29 de Mayo de 1850, que los individuos procedentes del convenio de Vergara se considerasen cesantes por

supresión, era justa la Real orden de 5 de Marzo de 1854, dada en el mismo sentido respecto de Franco y Eguia, y que no habia por consiguiente motivo para alterar esta declaración favorable al recurrente:

Visto el escrito de dúplica presentado por mi Fiscal, insistiendo en su pretension de que se desestime el precurso del demandante:

Vista la orden de la Regencia de 5 de Diciembre de 1842, cuyo artículo primero dispone que se consideren incorporados en las carreras y clases á que respectivamente correspondían antes del 31 de Agosto de 1839 en que se celebró el convenio de Vergara, todos los individuos comprendidos en el mismo:

Visto el art. 2.º, disponiendo que se proceda inmediatamente á revalidar desde dicho día 31 de Agosto los títulos, despachos, diplomas ó nombramientos equivalentes del empleo y grado que tuviesen los convenidos:

Visto el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 1.º de Noviembre de 1842, como suplemento á la Real orden sobre revalidación de los empleos de los Jefes y Oficiales convenidos de Vergara, cuyo artículo declara que se considere como servicio activo, en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebración del convenio hasta la revalidación del empleo ó situación definitiva del convenio:

Vistas las disposiciones generales de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, y especialmente las señaladas con los números 18 y 21, que respectivamente dicen: «18.ª A los cesantes que lo sean por separación del destino que desempeñaban se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20.» Disposición 21: «A los cesantes por supresión ó reforma del empleo ó destino se les abonará por mitad el tiempo que permanezcan en esta clase para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.º de Enero de este año.» Considerando que además de hallarse dispuesto que los comprendidos en el convenio de Vergara sean clasificados como cesantes por separación, resulta que D. Francisco de Paula Franco y Eguia no quedó cesante al celebrarse el convenio de Vergara, porque se le consideró en activo servicio desde que tuvo lugar este acontecimiento hasta el 26 de Agosto de 1845;

Oído mi Consejo Real en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo y D. Tomás Retortillo, Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Francisco de Paula Franco y Eguia;

y en confirmar la Real orden de 18 de Junio de 1855.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aranzueque.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan veinte y ocho fanegas y nueve celemines de trigo que han producido las rentas de las tierras de estos propios. Las personas que gusten interesarse, acudirán á su remate, que se celebrará en la Sala consistorial de ella, el día 7 de mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aranzueque 21 de Octubre de 1858.—El T. A. Gregorio Gomez.—P. S. M.—Prudencio Salas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

No habiendo tenido efecto la enajenación de 120 fanegas de trigo pertenecientes á estos propios, por falta de licitadores, se sacan nuevamente al remate, el que tendrá efecto á los doce días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo de 34 rs. fanega y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el que se efectuará ante el Ayuntamiento que preside.

Robledillo de Mohernando y Octubre 6 de 1858.—Leoncio Blake.—P. S. M.—Rufino Carretero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cereceda.

Con el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastarán en esta villa el día 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, y en las Salas consistoriales de la misma, treinta y dos fanegas y media de trigo pertenecientes á sus propios, sirviendo de tipo para cada fanega el precio que haya tenido en el mercado más próximo.

Cereceda 7 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Nicanor Mazario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

Con la superior aprobación de la Diputación provincial, se saca á pública subasta para el año de 1859 la venta al por menor con la exclusión de los artículos sujetos á la contribución de consumos, teniendo lugar el primer remate el 30 del presente mes, y el segundo el día 7 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala capitular de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y se publicará en el acto.

Tomelloso y Octubre 4 de 1858.—El Alcalde, Mauricio Martínez.—El Secretario, Frutos Lambea.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villeda de Mesa.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excelentísima Diputación provincial, para el arriendo en pública subasta de las especies sujetas al derecho de consumos y con la facultad de la venta exclusiva al por menor, en todo el año próximo de 1859, ha recordado el mismo, que los remates de dichas ventas tengan lugar en los domingos 31 del corriente mes y 7 de Noviembre próximo, en la Sala consistorial de esta villa y hora de diez á doce

